

AUTO N. 07993
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 509 del 22 de octubre de 2025 y la Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que por medio del Auto 05663 del 25 de septiembre de 2023, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, ordeno al grupo interno de trabajo de notificaciones y expedientes (GITNE), el desglose del expediente SDA-08-2019-1746, perteneciente a la sociedad HILOANDES CAMCAL S. EN C., identificada con el NIT. 830080758-7, ubicada en la Calle 36 Sur No. 72R – 33 en la Localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C., para la incorporación y apertura de un nuevo expediente con codificación 08, de los documentos solicitados en desglose.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó las visitas técnicas de control, evaluación y seguimiento ambiental a la sociedad HILOANDES CAMCAL S. EN C., identificada con el NIT. 830080758-7, ubicada en la Calle 36 Sur No. 72R – 33 del Barrio Timiza de la Localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C, el 20 de febrero de 2012 y 03 de julio de 2012, con el fin de atender el Radicado 2011ER158625 del 05 de diciembre de 2011 y el Memorando 2012IE078403 del 27 de junio de 2012, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental en materia de vertimientos no domésticos, residuos peligrosos y aceites usados.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, emitió el Concepto Técnico 07081 del 08 de octubre de 2012, en el cual quedaron evidenciados presuntos incumplimientos en materia de manejo, tratamiento y disposición final de vertimientos no domésticos, residuos peligrosos y aceites usados, en desarrollo de actividades del proceso de tinte de materias primas (algodón y acrílico), por parte de la sociedad HILOANDES CAMCAL S. EN C., identificada con el NIT. 830080758-7, ubicada en la Calle 36 Sur No. 72R – 33 del Barrio

Timiza de la Localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C, vulnerando presuntamente con esta conducta normas ambientales tales como los artículos 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009, los literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k, del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 compilado en su integridad por el artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015 y los literales b, d y e del artículo 6 y los literales b, c y h del artículo 7 de la Resolución 1188 de 2003.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias evidenciados y analizados en el Concepto Técnico 07081 del 08 de octubre del 2012, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en los cuales se señalan los hechos constitutivos de infracción ambiental, en los siguientes términos:

➤ Concepto Técnico 07081 del 08 de octubre del 2012

“(…) 1. OBJETIVO

Realizar visita técnica para verificar el cumplimiento normativo en materia de vertimientos y residuos peligrosos a las actividades productivas realizadas en establecimiento denominado Hiloandes Camcal S en C, ubicado en la dirección Cl 36 Sur No. 72 R 33 del barrio Carvajal de la localidad de Kennedy.

(…)

4.2.3 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

OBLIGACIONES DEL GENERADOR DE RESIDUOS	OBSERVACIÓN	CUMPLE
a) Garantiza gestión y manejo integral.	<i>En los diferentes procesos desarrollados por la industria se generan RESPEL, con los cuales no realiza una gestión y manejo integral.</i>	NO
b) Cuenta con Plan de gestión documentando: origen, cantidad, peligrosidad y manejo, prevención y reducción en la fuente.	<i>No presenta esta documentación. Dicho plan había sido solicitado mediante el requerimiento 2010IE6788 de 09/03/2010 y ratificado en la resolución 5577 del 30/06/2010</i>	NO
c) La peligrosidad de los desechos está identificada y caracterizada.	<i>La industria carece de una adecuada señalización e identificación de los RESPEL, conforme a los establecido en los anexos A y B del Decreto 4741 de 2005. No posee las fichas técnicas de seguridad</i>	NO
d) Se encuentran correctamente empacados, embalados y etiquetados.	<i>Son dispuestos en canecas sin una adecuada clasificación y señalización.</i>	NO
e) Cumple con Decreto 1609 de 2002 (condiciones de transporte, presentación de hojas de seguridad).	<i>No presenta hojas de seguridad ni certificados de entrega de los RESPEL de un gestor autorizado que se encarge su transporte.</i>	NO

f) Se encuentra registrado conforme Res 1362 de 2007. (Obligación modificada para el sector manufacturero conforme parágrafo 4 de la Resolución 1023 de 2010, mediante la cual se adoptó el registro único Ambiental para el sector Manufacturero).	No se encuentra registra ante la SDA en el RUA	NO
g) El personal está capacitado para el manejo de residuos y cuenta con los equipos adecuados.	No presenta actas de capacitación del personal relacionadas con los RESPEL	NO
h) Se encontró Plan de Contingencia con protocolos claros para accidentes, eventualidades o derrames.	No cuenta con plan de contingencia.	NO
i) Se encontraron certificaciones de los últimos 5 años del almacenamiento, aprovechamiento y disposición o tratamiento final.	No presentó certificaciones de la disposición almacenamiento, aprovechamiento y disposición o tratamiento final de los RESPEL.	NO
j) Planificación de medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento.	No presentó documentación relacionada con este aspecto.	NO
k) Se presentaron las licencias o permisos del receptor para almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, disposición o tratamiento final.	----	NO

(...)

4.2.5 ACEITES USADOS RESOLUCIÓN No. 1188 DE 2003

OBLIGACIÓN	CUMPLE
A. Área de Lubricación	
- Esta claramente identificada.	NO
- Pisos construirse en material sólido, impermeable que evite la contaminación del suelo y de las fuentes de agua subterránea y no deben presentar grietas u otros defectos que impidan la fácil limpieza de grasas, aceites o cualquier otra sustancia deslizante	NO
- No posee ninguna conexión con el alcantarillado.	NO
- Garantiza una excelente ventilación, ya sea natural o forzada, en especial si hay presencia de sustancias combustibles.	NA
- Esta libre de materiales, canecas, cajas y cualquier otro tipo de objetos que impidan el libre desplazamiento de equipos y personas.	NA
B. Embudo y/o Sistema de Drenaje	
- Garantiza el traslado seguro del aceite usado desde el motor o equipo hasta el recipiente de recibo primario, por medio de una manguera por gravedad o bombeo.	NA
- Está diseñado de manera tal que evite derrames, goteos o fugas de aceites usados en la zona de trabajo.	NA
C. Recipiente(s) de Recibo Primario	
- Permiten trasladar el aceite usado removido desde el lugar de servicio del motor o equipo, hasta la zona para almacenamiento temporal de aceites usados.	NA
- Está elaborado en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos.	NA
- Cuenta con asas o agarraderas que garanticen la manipulación segura del recipiente.	NA

- Cuenta con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de aceites usados del recipiente de recibo primario al tanque superficial o tambor, se realice sin derrames, goteos o fugas.	NA
D. Recipiente Para el Drenaje de Filtros y Otros Elementos Impregnados con Aceites Usados	
- Volumen máximo de cinco (5) galones y dotado de un embudo o malla que soporte los filtros u otros elementos a ser drenados.	NA
- Cuenta con asas o agarraderas que permitan trasladar el aceite usado drenado a la zona paraalmacenamiento temporal de aceites usados, asegurando que no se presenten goteos, derrames o fugas.	NA
- Cuenta con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de aceites usados al tanque superficial o tambor, se realice evitando derrames, goteos o fugas.	NA
E. Elementos de Protección Personal	
- Overol o ropa de trabajo.	NO
- Botas o zapatos antideslizantes.	NO
- Guantes resistentes a la acción de hidrocarburos.	NO
- Gafas de seguridad.	NO
F. Tanques Superficiales o Tambores	
- Tipo de contenedor	NA
- Cantidad	NA
- Capacidad	NA
- % de llenado	NA
- Tiempo de almacenamiento	NA
- Garantizan en todo momento la confinación total del aceite usado almacenado.	NA
- Elaborados en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos.	NA
- Permitan el traslado del aceite usado desde el recipiente de recibo primario y hacia el sistema de transporte a ser utilizado, garantizando que no se presenten derrames, goteos o fugas de aceite usado.	NA
- Cuenten con un sistema de filtración instalado en la boca de recibo de aceites usados del tanque o tambor en operación, que evite el ingreso de partículas con dimensiones superiores a cinco (5) milímetros.	NA
- Estén rotulado con las palabras "ACEITE USADO" en tamaño legible, las cuales deberán estar a la vista en todo momento, en un rótulo de mínimo 20 cm. x 30 cm.	NA
- En el sitio de almacenamiento se deben ubicar las señales de "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA, yALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS".	NA
H. Dique o Muro de Contención	
- Confina posibles derrames, goteos o fugas producidas al recibir o entregar aceites usados, hacia o desde tanque(s) y/o tambor(es), o por incidentes ocasionales.	NA
- Capacidad mínima para almacenar el 100 % del volumen del tanque más grande, más el 10% del volumen de los tanques adicionales.	NA
- El piso y las paredes deben ser construidos en material impermeable.	NA
- En todo se evita el vertimiento de aceites usados ó de aguas contaminadas con aceites usados a los sistemas de alcantarillado o al suelo.	NA
I. Cubierta Sobre el Área de Almacenamiento	
- Evite el ingreso de agua lluvia al sistema de almacenamiento del aceite usado.	SI
- Permita libremente las operaciones de cargue o llenado y de descargue del sistema de almacenamiento.	NA

J. Áreas de Acceso a la Zona de Almacenamiento Temporal de los Aceites Usados	
- Permite la operación de los vehículos autorizados para la recolección y transporte	NA
K. Material Oleofílico Para el Control de Goteos, Fugas o Derrames	
- Con características absorbentes o adherentes	NO
L. Extintor	
- Capacidad mínima de 20 libras de polvo químico seco para zonas de almacenamiento localizadas en áreas abiertas, o un extintor multipropósito de 20 libras para zonas de almacenamiento poco ventiladas.	SI
- Recargado por lo menos una vez al año y su etiqueta debe ser legible en todo momento.	SI
- Estar localizado a una distancia máxima de diez (10) metros de la zona de almacenamiento temporal de aceites usados.	SI
M. Hojas de Seguridad y Listado de Entidades de Emergencia	
- Se cuenta con la Hoja de seguridad de los aceites usados fijada en un lugar visible	NO
- Cerca del teléfono se encuentra fijado el listado de entidades de emergencia	NO
N. Movilizador	
- Nombre del Movilizador de aceite Usado que realiza la recolección	NO
- Cuenta el archivo de los reportes de movilización de aceite usado	NO
- Últimos 3 reportes de movilización encontrados en el archivo (Numero de formato, fecha volumenregistrado)	NO
O. Plan de Contingencia	
- Contiene plan estratégico: Debe poseer la acción participativa y la utilización de recursos estratégicos disponibles de organización y coordinación, planes de contingencia locales y planes de ayuda mutua, apoyo de terceros, prioridades de protección, responsabilidad en la atención del evento, entrenamientos y simulacros, evaluación y actualización del plan, análisis de riesgos, capacidad de respuesta, reportes y ajustes.	NO
- Contiene plan operativo: Debe poseer las bases y los mecanismos de reporte inicial de las emergencias que ocurran, mecanismo de notificación, mecanismo de evaluación de las emergencias y activación de la atención de estas, equipos mínimos requeridos para atención de la emergencia en primera instancia, convenios o acuerdos para contar con equipos de otras entidades, recurso humano entrenado para la atención de la emergencia, difusión del plan a todos los empleados, sistema para informar a los medios de comunicación, reportes y ajustes.	NO
- Contiene plan informativo: Definir los mecanismos y procedimientos para la notificación, tanto a las personas afectadas, como a las autoridades de la emergencia, así como de la información generada durante y después de la emergencia.	NO
- Contiene: Recursos del Plan: Se requiere definir los elementos, equipos y personal necesario para afrontar la emergencia; así como la definición de los sitios en donde se encuentran las instituciones, autoridades o entes de apoyo.	NO
- El Plan de Contingencia tiene en cuenta los lineamientos del Plan Nacional de Contingencia contra derrames de Hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas para el caso de derrames sobre cuerpos de agua (Decreto 321/99)	NO
P. Inscrito como Acopiador Primario	NA
Q. Presenta Certificados o Registros de Capacitación en Manejo de Aceites Usados	NO

(...)

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, "Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos". El usuario Hiloandes Camcal S en C, genera vertimientos por el proceso de tinte de las materias primas (algodón y acrílico) por lo que está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos" y a la fecha no cuenta con este.</p> <p>El establecimiento Hiloandes Camcal S en C, genera vertimientos <u>de interés sanitario</u> provenientes del proceso de tinte de las materias primas (algodón y acrílico) y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos.</p> <p>De acuerdo a lo anterior el representante legal de Hiloandes Camcal S en C se encuentra descatando la medida preventiva e incumpliendo los requerimientos establecidos mediante la Resolución 5577 del 30 de junio de 2010, ya que del desarrollo de sus actividades se continúan generan vertimientos de aguas residuales de tipo no doméstico de interés sanitario a la red de alcantarillado público y opera sin contar con el registro y permiso de vertimientos incumpliendo con lo establecido en los artículos 5 y 9 de la resolución 3957/2009.</p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>Hiloandes Camcal S en C incumple con las obligaciones como generador de residuos peligrosos, establecidas en los literales a, b, c d, e, f, g, h, i, j y k del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, por tanto no ha dado cumplimiento a los requerimientos solicitados en el artículo 2 de la Resolución 5577 del 30 de junio de 2010, ya que los residuos peligrosos que genera, tales como elementos contaminados con trazas de tintes, grasas y/o aceites de lubricación, y envases impregnados de materias primas, no cuentan con una gestión adecuada e integral.</p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>Hiloandes Camcal S en C incumple con los literales b, d y e del Artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003 y realiza acciones prohibidas establecidas en los literales b, c y h del Artículo 7 de la misma Resolución.</p> <p>De acuerdo a lo anterior se establece que el representante legal de Hiloandes Camcal S en C no ha dadocumplimiento a los requerimientos solicitados mediante la Resolución 5577 del 30 de junio de 2010.</p>	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales y legales

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto-Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente; la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009¹ modificada por la Ley 2387 de 2024 y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2011.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (Modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024)

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18, 18 A, 19 y 20 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 18A. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. *La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.*

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad prevista en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el párrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que dispone la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO 1. *Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.*

PARÁGRAFO 2. *En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.*

PARÁGRAFO 3. *El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.*

PARÁGRAFO 4. *El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice: especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo. (Adicionado por el artículo 10 de la ley 2387 de 2024)*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO 20. Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA”.*

PARÁGRAFO 1. *En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio, o contrato específico para ello.*

En el marco de la autonomía universitaria, esta decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.

PARÁGRAFO 2. *Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad*

ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.

PARÁGRAFO 3. *La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad. (Modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024)”*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2011, indica “*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3, que;

*“... todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.
Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)”*

Así, visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico 07081 del 08 de octubre del 2012, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS:

ENTRADA EN VIGENCIA DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO, LEY 1955 DE 2019

Que previo a citar la norma presuntamente trasgredida en materia de vertimientos, para el caso que nos ocupa, es de señalar que el Congreso de la República de Colombia, por medio de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “*Pacto por Colombia, Pacto por la equidad*”, decretando en los artículos 13 y 14 de la subsección 1, de la sección I, del capítulo II:

(...) **“ARTÍCULO 13. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.

ARTÍCULO 14. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES. Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia. (...)”

Que, dado el cambio normativo respecto a la exigencia del permiso y registro de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad, atendiendo el Radicado No. 2019IE123167 del 4 de junio de 2019, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo; la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a emitir el Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio de 2019 resaltando entre otros:

(...)

“se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 “por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022”, por ser una Ley Orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa; gozando de superior jerarquía a las normas preexistentes enunciadas. Así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no deben tramitar ni obtener permiso de vertimientos.”

No obstante:

(...)

“Es necesario advertir que, los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente; es decir, el usuario debe cumplir los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público señalados en la Resolución 631 de 2015; razón por la cual, la empresa prestadora del servicio, está en la obligación de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimientos fijada.”

Que acto seguido, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la Directiva No. 001 de 2019, por medio de la cual se fijaron *“Lineamientos sobre el permiso de vertimientos a alcantarillado y su vigencia en relación a la Ley 1955 de 2019 contentiva del plan de desarrollo 2014 a 2018”*; acogiendo la totalidad de las conclusiones establecidas en el Concepto Jurídico ya mencionado. (Radicado No. 2019IE128726 del 11 de junio de 2019.)

Que, así las cosas, y si bien se presentó un conflicto normativo entre la Resolución SDA 3957 de 2009 y el Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce entonces, que la resolución SDA debe sujetarse a lo dispuesto en la nueva ley orgánica de superior categoría.

En consecuencia, a partir del pasado 27 de mayo de 2019, resulto la derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, dejando de ser exigible por parte de esta Secretaría, el registro y el permiso de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad

EN MATERIA DE RESIDUOS:

Que el **Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005** “*Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral.*” Hoy compilado en el artículo ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1., del Decreto 1076 de 2015, establece:

(...)

“ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. *De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

(...)

a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*

d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*

e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.”

(...)

EN MATERIA DE ACEITES USADOS:

Que la **Resolución 1188 de 2003**, "Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital", establece:

(...)

“ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-

...

b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.

...

d) *Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.*

e) *Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución”.*

ARTICULO 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-

...

b) *La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos.*

c) *La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo sólido, orgánico e inorgánico, tales como barreduras, material de empaque, filtros, trapos, estopas, plásticos o residuos de alimentos.*

...

h) *Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo.*

(...)

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 07081 del 08 de octubre del 2012**, se evidenció que la sociedad HILOANDES CAMCAL S EN C, con Nit. 830.080.758-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 36 Sur No. 72 R - 33, Localidad de Kennedy, en la ciudad de Bogotá D.C., para la fecha de la visita técnica efectuada el día 20 de febrero de 2012 y 03 de julio de 2012, presuntamente incumplió la normatividad ambiental en materia de Residuos peligrosos y Aceites usados, toda vez que incumplió con lo dispuesto en los literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k del artículo 10 del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005 hoy compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1. Del Decreto 1076 de 2015; y con lo dispuesto en el literal b, d, e, del artículo 6 y los literales b, c, h, del Artículo 7 de la Resolución 1188 de 2003.

Igualmente, es importante aclarar que en relación con el Concepto Técnico No. 08275 del 19 de mayo de 2010, que se encuentran dentro del expediente SDA-08-2019-1746, ya fue objeto de Inicio de un proceso Sancionatorio Ambiental, mediante el Auto No. 4850 del 30 de junio de 2010.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad HILOANDES CAMCAL S EN C, con Nit. 830.080.758-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 36 Sur No. 72 R - 33, Localidad de Kennedy, en la ciudad de Bogotá D.C., para la fecha de la visita técnica efectuada el día 20 de febrero de 2012 y 03 de julio de

2012, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en los precitados conceptos.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 4° del Decreto 509 del 22 de octubre de 2025, “Por medio del cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente”, asigna a esta Secretaría la función de orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en los Literales a. y m. del artículo 26 del Decreto 509 de 2025, se confiere en la Dirección de Procesos Sancionatorios, entre otras funciones, la de:

“a. Expedir los actos administrativos de trámite y conceptos técnicos pal-a el impulso procesal de los procesos sancionatorios ambientales.

(...)

m. Expedir los demás actos administrativos de impulso, preparatorios, así como emitir respuestas a solicitudes y/o peticiones efectuadas en el marco del proceso administrativo sancionatorio ambiental”.

(...)

Que mediante el artículo primero de la Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025, “Por medio de la cual se realiza la incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción dentro de la nueva planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente”, la Secretaria Distrital de Ambiente, incorporó dentro de la nueva planta global de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente, a DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO, en el empleo de libre nombramiento y remoción de Director de Procesos Sancionatorios, Código 009 Grado 07, quien es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra la sociedad HILOANDES CAMCAL S EN C, con Nit. 830.080.758-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 36 Sur No. 72 R - 33, Localidad de Kennedy, en la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental evidenciadas en el Concepto Técnico No. 07081 del 08 de octubre del 2012 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 modificada por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad HILOANDES CAMCAL S EN C, con Nit. 830.080.758-7, por medio de su representante legal y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del Concepto Técnico 07081 del 08 de octubre del 2012, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente SDA-08-2023-3733, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


ARTÍCULO QUINTO: En caso de que el presunto infractor incurra en una causal de disolución, o prevea entrar o efectivamente entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, deberá actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024, e informar de manera inmediata esta situación a esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de noviembre del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS

Elaboró:

ADRIANA PAOLA ZAMBRANO GONZALEZ CPS: SDA-CPS-20242417 FECHA EJECUCIÓN: 10/03/2025

Revisó:

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ CPS: SDA-CPS-20251208 FECHA EJECUCIÓN: 10/11/2025

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ CPS: SDA-CPS-20251208 FECHA EJECUCIÓN: 25/08/2025

SANDRA MILENA ARENAS PARDO CPS: SDA-CPS-20242165 FECHA EJECUCIÓN: 02/07/2025

ANGELICA BEATRIZ ARRIETA ACUÑA CPS: SDA-CPS-20250593 FECHA EJECUCIÓN: 25/08/2025

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 26/11/2025